



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>02/05/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>10877</b>

Consell de Transparència de la Comunitat  
Valenciana  
Sr. President  
Passeig de l' Albereda, 16  
València - 46010 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1800560  
=====

**Asunto: Falta de respuesta expresa**

Sr. Presidente:

Acusamos recibo del escrito por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería como

«El pasado 19 de septiembre de 2017 presenté por Registro Telemático de la Generalitat dirigido al CONSELL DE TRANSPARENCIA, una RECLAMACIÓN contra el Ayuntamiento de Valencia.

Desde entonces no he recibido ninguna notificación del CONSELL DE TRANSPARENCIA, habiendo sobrepasado ampliamente los tres meses que la Ley de Transparencia valenciana dispone para dictar las resoluciones que correspondan sobre las reclamaciones que se le plantean a este órgano.

Por todo ello, ruego al Síndic de Greuges que inicie las actuaciones oportunas al objeto de desbloquear la tramitación de la reclamación presentada el 19 de septiembre de 2017 ante el CONSELL DE TRANSPARENCIA».

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 02/03/2018 tiene entrada escrito del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del que dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, sin que se tenga constancia de la presentación de alegaciones.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 02/05/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

Con carácter previo, recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 de la Ley 11/1988, del Síndic, cuando, literalmente dispone que *“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”***

En el presente expediente, resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas por el promotor de la queja con fecha de 19 de septiembre de 2017, en el momento de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En este sentido le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo como fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja, la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus

intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean, y singular y especialmente las relativas a las denuncias de quebranto del derechos de acceso a la información.

Esta posición, reiterada por esta institución en un innumerable número de resoluciones a las distintas administraciones, adquiere mayor relevancia en el caso concreto que nos ocupa, al tener por objeto el procedimiento ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, órgano independiente en materia de transparencia dentro del ámbito de la Comunitat Valenciana, que actúa con plena independencia funcional en el cumplimiento de sus fines, y que define como sus objetivos principales la garantía de los derechos de acceso de la ciudadanía a la información pública, el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y la garantía y promoción de la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Además, si en previas ocasiones en las que nos hemos dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la respuesta siempre ha sido la inmediata o incluso previa resolución del asunto en cuestión, en el presente caso, la contestación emitida desde el Consejo adolece de una inconcreción, que dado el tiempo transcurrido desde la presentación, aun con las ampliaciones de información aportadas, supone un tiempo a nuestro entender excesivo que impone la necesidad de emitir una recomendación o recordatorio del deber legal de resolver en el plazo legalmente establecido los procedimientos iniciados.

Se informa también que en la tramitación del expediente no ha sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano. La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuanto le resulte posible, procederá al estudio y resolución de la reclamación presentada por D.-----, siguiendo el orden de fecha de entrada de los asuntos que esperan ser resueltos por el Consejo.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, cuando las solicitudes están presentadas desde hace prácticamente 6 meses, y estableciendo el decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, el plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses desde la recepción de la reclamación un plazo de tres meses para resolver, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de normas básicas, quedando pendiente la obligación de resolver y notificar.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 58 de Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, ajustando la resolución y notificación de las reclamaciones al plazo máximo legal de tres meses desde su recepción.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 02/05/2018

Página: 3

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana